

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ISABEL II CORP.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0096

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 7 de junio de 2019, la parte Querellante, Isabel II Corp. ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegado incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014,¹ y el Reglamento Núm. 8863.²

En la Querrela la *Querellante* expone lo siguiente: (a) el 2 de marzo de 2018, recibió la factura de la Autoridad fechada 23 de febrero de 2018, la cual comprende el período del 15 de septiembre de 2017 al 20 de febrero de 2018, por la cantidad de \$12,069.39 ("Factura Objetada"); (b) el 5 de marzo de 2018 envió su objeción a la Factura Objetada por correo certificado con acuse de recibo, la cual fue recibida por la Autoridad el 7 de marzo de 2018; (c) la Autoridad nunca atendió la objeción;³ (d) la ley establece que la Autoridad tiene hasta 30 días contados a partir de la fecha de la objeción para notificar al cliente el comienzo de la investigación, lo cual no ocurrió; y (e) si la Autoridad incumple con dicho término procede que se declare Ha Lugar la objeción y se proceda con los ajustes correspondientes.⁴ Así pues, la Querellante solicita que, en vista del incumplimiento de la Autoridad con los términos establecidos en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Véase *Querrela*, a la página 2, sección C, ¶1.

⁴ *Id.*, ¶2.



Sección 4.10 del Reglamento 8863, procede se realice a su cuenta el ajuste de los cargos objetados.⁵

La Querellante acompañó la Querella con copias de los siguientes documentos: (a) carta de objeción fechada 3 de marzo de 2018 y el acuse de recibo de la misma; (b) Factura Objetada; y (c) resolución corporativa autorizando al señor Francisco Ortiz Matos ("Sr. Ortiz") a representar a la Querellante ante la Autoridad.

De conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543⁶, en la misma fecha, 7 de junio de 2019, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 12 de junio de 2019 la Querellante presentó evidencia de haber notificado a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y la *Citación* expedida por el Negociado de Energía.

Oportunamente, el 3 de julio de 2019, la Autoridad presentó *Moción Solicitando Desestimación*, bajo dos fundamentos: (1) por tratarse de una corporación, la Querellante solamente puede ser representada ante el Negociado de Energía por un abogado admitido a la práctica de la abogacía en la jurisdicción de Puerto Rico; por lo que, a menos que el Sr. Ortiz sea abogado, éste no está facultado en ley para representar a la Querellante en este procedimiento;⁷ y (2) el Negociado de Energía carece de jurisdicción toda vez que la *Querella* fue presentada fuera de término.⁸ En específico, la Autoridad argumentó que si la Querellante "deseaba radicar una querella por alegado incumplimiento de términos, la misma tenía que ser radicada dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Autoridad debió emitir la determinación con la cual se incumplió."

Con relación a lo anterior, mediante *Resolución y Orden* emitida y notificada el 4 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar el primer fundamento argumentado por la Autoridad en apoyo a la *Moción Solicitando Desestimación* y concedió a la Querellante un término de diez (10) días para informar al Negociado de Energía si el Sr. Ortiz es abogado y había comparecido como tal; y, del Sr. Ortiz no ser abogado, comparecer mediante abogado en un término de veinte (20) días. En cuanto al segundo fundamento expuesto para la desestimación, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante mostrar causa por la cual la *Querella* no debiera ser desestimada por falta de jurisdicción.

El 18 de noviembre de 2019, la Querellante compareció por conducto de abogado mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, la Querellante informó que el Sr. Ortiz no es abogado, por lo que contrató los servicios legales del licenciado Rafael E. Torres

⁵ *Id.*, ¶3.

⁶ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ Véase *Moción Solicitando Desestimación*, a las páginas 1-3.

⁸ *Id.*, a las páginas 4-5.



Torres. Asimismo, la Querellante arguyó que, como precepto del debido procedimiento de ley, ante la ausencia de cualquier notificación de la Autoridad que le advierta sobre los recursos de revisión a los que la Querellante tiene derecho, el término para acudir al Negociado de Energía no ha comenzado a decursar.⁹

Mediante *Resolución y Orden* notificada el 22 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía determinó que la continua diligencia desplegada por la Querellante en espera de una decisión de la Autoridad constituye justa causa para la presentación tardía la *Querella*,¹⁰ declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación* y concedió a la Autoridad diez (10) días para presentar su alegación responsiva a la *Querella*.

Oportunamente, el 25 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó *Contestación a Querella*. En la misma, tras negar lo contenido en la *Querella* y sostener que la Querellante no ha presentado evidencia que sustente los hechos alegados en el primer párrafo de la *Querella*, la Autoridad alega, en síntesis, que el consumo reflejado en la Factura Objetada fue verificado y leído, confirmándose que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta; que el servicio facturado está acorde con el historial de consumo de la cuenta de la Querellante; que los términos contenidos en la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa; y solicita se celebre una vista administrativa para determinar cuál es el ajuste correspondiente, si alguno, al que tiene derecho la Querellante.¹¹

Así las cosas, el 19 de febrero de 2020 el Negociado de Energía emitió y notificó *Resolución y Orden*, en la cual determinó lo siguiente: (a) los términos que establecen la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 para que la Autoridad inicie la investigación (o proceso administrativo correspondiente) una vez radicada una objeción de facturas; para que culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración con relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad son de naturaleza jurisdiccional, por lo que en el presente caso las objeciones deben ser adjudicadas a favor del cliente; (b) de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863 el ajuste correspondiente a la objeción es aquél solicitado en la objeción; (c) de la información provista por la Querellante no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo. Finalmente, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a las facturas

⁹ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden*, a las páginas 2 – 9.

¹⁰ “Los términos directivos son prorrogables y excusables siempre y cuando la parte acredite las razones para la dilación y exista justa causa para la misma. El juzgador de los hechos tiene que hacer un análisis cuidadoso de las explicaciones brindadas por la parte para incumplir con dicho término. En este caso, del expediente administrativo surge clara e inequívocamente que la Querellante inició oportunamente el proceso de objeción informal de facturas establecido por la Autoridad. De hecho, desde el momento en que presentó su objeción y hasta dos meses antes de presentar el recurso de epígrafe ante el Negociado el 8 de abril de 2019, la Querellante continuó haciendo gestiones semanales y mensuales de seguimiento ante la Autoridad, tanto vía telefónica como por escrito. Ello es inequívocamente demostrativo de que la Querellante estuvo agotando continuamente el proceso administrativo de objeción de facturas durante el transcurso de más de un año.” *Resolución y Orden* de 22 de noviembre de 2019.

¹¹ Véase *Contestación a Querella*.



objetadas, el Negociado de Energía señaló la Vista Evidenciaria para el 17 de marzo de 2020. Sin embargo, el 13 de marzo de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció el cierre total de operaciones a partir del 16 de marzo de 2020, para manejar la Pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Así pues, el señalamiento de Vista Evidenciaria de 17 de marzo de 2020 quedó automáticamente sin efecto.

Mediante *Resolución y Orden* notificada el 5 de mayo de 2021, el Negociado de Energía reseñó la Vista Evidenciaria para el 17 de mayo de 2021, a las 10:00 de la mañana. No obstante lo anterior, el 13 de mayo de 2021 la Autoridad solicitó suspensión de la Vista Evidenciaria por conflicto de calendario y por no tener testigos disponibles durante el mes de mayo de 2021 para comparecer a la misma; solicitando además relevo de representación legal. En la misma fecha, 13 de mayo de 2021, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción Notificando Desistimiento* en el que informa que la Autoridad “efectuó unos ajustes a la cuenta en controversia que la Querellante entiende resuelven sus diferencias con la Autoridad respecto de la facturación objeto de la controversia”;¹² notifica deseo de desistir de la *Querella* y solicita el archivo de la misma.¹³ Así las cosas, mediante *Resolución y Orden* de 14 de mayo de 2021, el Negociado de Energía, entre otros extremos, dejó sin efecto la Vista Evidenciaria de 17 de mayo de 2021.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un querellante o promovente podrá desistir de un proceso adjudicativo presentando “un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero;”¹⁴ presentando una “solicitud de desistimiento luego de la comparecencia inicial de la parte promovida, en cuyo caso la parte promovida tendrá un término de diez (10) días para oponerse a la solicitud de desistimiento;”¹⁵ o “[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.”¹⁶ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.¹⁷ Con relación a

¹² Véase *Moción Notificando Desistimiento*, ¶1.

¹³ *Ibid.*, ¶2.

¹⁴ Véase *Reglamento Núm. 8543*, Sección 4.03(A)(1).

¹⁵ *Ibid.*, Sección 4.03(A)(2).

¹⁶ *Ibid.*, Sección 4.03(A)(3).

¹⁷ *Ibid.*, Sección 4.03(B).



la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”¹⁸

En este caso, el 13 de mayo de 2021 la Querellante presentó *Moción Notificando Desistimiento*, en la cual informó que la Autoridad realizó a su cuenta ajustes que resuelven las controversias entre las partes, notificando su desistimiento y solicitando expresamente el archivo de la *Querella*. Así las cosas, no existe impedimento para acoger el desistimiento sin perjuicio de la Querellante.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el

¹⁸ *Ibid.*, Sección 4.03(C).



Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

(No disponible para firmar.)

Edison Avilés Deliz
Presidente



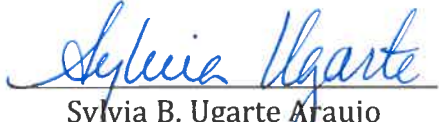
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de agosto de 2021. Certifico además que el 31 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0096 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law y retorres11@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. José G. Santo Domingo Vélez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Isabel II Corporation
Bufete Rafael E. Torres Torres
Lic. Rafael E. Torres Torres
PO Box 330644
Ponce, PR 00733-0644

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

